

5 de mayo de 2020

EL USO ABUSIVO DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Ley de Defensa del Consumidor otorga tantas ventajas a quien la alega que lo mismo sirve para un barrido como para un fregado.

El Nuevo Banco de Entre Ríos tenía en cartera un cheque emitido por Delgas SA. Como no fue pagado a su vencimiento, el banco intentó ejecutar al emisor ante los jueces del domicilio de pago establecido en el mismo cheque. Contra el intento del acreedor, el deudor planteó una excepción (esto es, una defensa preliminar que debe ser resuelta antes de que se decida sobre el fondo de la cuestión).

Delgas fundó su excepción sobre la base de que la operación con la que estaba vinculada la emisión del cheque era una “relación de consumo”, por lo que quedaba comprendida en el ámbito de la Ley de Protección al Consumidor.

¿Qué ganaba Delgas con llevar la contienda al amparo de esa ley?

Al menos dos cosas: como esa norma contiene un artículo que exige que las demandas derivadas de contratos entre acreedores financieros y consumidores deudores sean planteadas ante el domicilio de estos últimos (y no los del lugar de pago del cheque), Delgas lograría que la demanda tuviera que plantearse nuevamente y ante otros jueces.

Y en segundo lugar, como la Ley de Defensa del Consumidor algunas veces ha sido interpretada como que otorga al consumidor la posibilidad de litigar sin gastos (y hasta de no ser condenado en costas si pierde el pleito), Delgas podría llegar a gozar de semejante beneficio, no menor.

De prevalecer el argumento de la demandada, el proceso de ejecución iniciado contra Delgas, como dijimos, debería comenzar nuevamente ante jueces competentes, permitiría al deudor ganar más tiempo antes de verse obligado a cumplir con sus obligaciones, quizás le evitaría tener que pagar las costas del pleito y hasta quizás conseguir la mirada benévola que la ley pretende que los jueces apliquen sobre los consumidores indefensos o sorprendidos en su buena fe. (No tenemos nada contra eso, por supuesto, pero en la medida que el beneficiario sea realmente un consumidor y, en buena fe, esté realmente indefenso).

Por eso, luego de que se sancionó la Ley de Defensa del Consumidor, hubo un debate intenso acerca de qué operaciones económicas y jurídicas estaban alcanzadas por ella. La discusión, que resultaba de cierta ambigüedad de algunos textos legales, puso de manifiesto el interés de importantes

sectores económicos de no resultar alcanzados por esa ley. Hubo cierta resistencia de entidades financieras, empresas aseguradoras, compañías de ahorro previo para fines determinados, prestatarias de servicios públicos, empresas de medicina prepaga y de turismo, entre otras. En el caso de los servicios financieros, los tribunales rechazaron enfática y unánimemente esa resistencia y consideraron aplicable a las operaciones financieras el régimen de defensa del consumidor, a pesar de que la ley no hacía mención expresa a las entidades bancarias —salvo en lo referente a los créditos para consumo—, puesto que los bancos son personas jurídicas “que en forma profesional prestan servicios a consumidores o usuarios”.

Como en el caso, el juez rechazó la excepción de Delgas y ordenó avanzar con el caso, el deudor apeló.

En resumen, la cuestión que debía resolver la Cámara era determinar si a la ejecución promovida por el Nuevo Banco de Entre Ríos contra una empresa mercantil como Delgas se le podían aplicar las normas de la Ley de Protección al Consumidor, que, en buena fe, parece querer otorgar sus beneficios a otro tipo de destinatarios.

En ese sentido, la ley dice que su objeto es “la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”.

Como puede verse, la ley incluye a las personas jurídicas, por lo cual en la medida de que un bien haya sido adquirido para consumo final por una sociedad mercantil, ésta se encuentra protegida por ella.

En tal sentido, muchos fallos han establecido que para determinar si una relación debe o no ser calificada como de consumo, la calidad de las partes es en principio irrelevante, porque para la Ley de Defensa de la Competencia lo que interesa es determinar cuál fue el destino final recibido del bien adquirido y no la naturaleza de quienes lo compraron o vendieron.

El tribunal¹ entendió que no había logrado demostrarse que la relación entre el banco y el emisor del cheque hubiera sido una “relación de consumo” dentro de lo que establece la Ley de Defensa del Consumidor.

Para los jueces, las constancias del expediente “impedían generar convicción respecto [de] que la operación bajo análisis debió haber tenido una finalidad estrictamente minorista de consumo final”. En lenguaje más accesible, el cheque no parecía haber surgido de la compra de un artículo de consumo.

La Cámara tomó en cuenta que tanto el monto de la operación (alrededor de 300.000 pesos) como el carácter de comerciante de la sociedad demandada confirmaban que la operación no parecía estar vinculada con una relación de consumo.

Lamentablemente, los jueces nunca indican las fechas en que ocurren los acontecimientos que permiten resolver los casos que se les someten, sino únicamente señalan las páginas en que los hechos fueron reseñados dentro del expediente judicial. (Por eso, no se indica jamás que la de-

¹ In re “Nuevo Banco de Entre Ríos c. Delgas SA”, CNCom (F), Exp. 10207/2018, 27 de febrero de 2020; *ElDial.com*, AABB2C, 23 abril 2020.

manda se inició en un mes y año determinados, sino en la página tal. Peor aún: ni siquiera se usa este último término sino el arcaísmo “foja”). Esto impide, básicamente, dos cosas (a) saber cuánto significaban trescientos mil pesos a la hora en que se planteó la cuestión —trescientos mil pesos de dos años atrás no son trescientos mil pesos de hoy, más allá de la cifra involucrada— y (b) cuánto tiempo llevó al Poder Judicial poner fin a una cuestión determinada, pues, por lo general, de la lectura de una sentencia no hay modo de saber cuándo empezó el problema al que la sentencia (*que sí debe llevar fecha*) puso fin.

La Cámara señaló, además, que Delgas no aportó prueba alguna de la existencia de la relación de consumo que le permitiría acogerse al beneficio procesal de ser demandada ante los jueces de su domicilio y a los restantes que le otorga la Ley de Defensa del Consumidor (una simple factura de compra, por ejemplo, habría obrado el milagro).

Para colmo de males de Delgas, el banco sí acompañó evidencia de que la relación subyacente entre acreedor y deudor no era otra cosa más que una operación de descuento.

Esos elementos llevaron al tribunal a convencerse de que la operatoria no era una relación de consumo como la define la ley. En consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor “*no resultaría aplicable* al caso, dado que el art. 36 de dicho ordenamiento legal resulta aplicable [*sic*] si se registra alguno de los supuestos de hechos previstos en [su] artículo 1”. (¿Por qué el modo condicional? ¿Acaso los jueces no estaban del todo seguro de lo que escribieron?)

Luego, y por fortuna algo más asertivamente, los jueces concluyeron que el caso, no obstante los esfuerzos de Delgas, no se encontraba dentro del alcance de la Ley de Defensa de Consumidor.

En consecuencia, confirmaron la sentencia del juez de primera instancia y permitieron que la ejecución del cheque impago siguiera adelante.

Ojalá, terminado el pleito, la tasa de interés que se aplique sobre la suma adeudada por Delgas compense al Nuevo Banco de Entre Ríos el tiempo que llevó resolver la excepción de Delgas, que, como dijimos, resulta imposible de establecer de la sola lectura de la sentencia.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**